

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/038/2022

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/038/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020069121000008**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante en fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de marzo del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/038/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en dos de marzo del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día trece de julio de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio solicito me informe: UNO.- el domicilio donde se expide inscripción de Registro Partidario, así mismo, requisitos, quien es el responsable, correo electrónico, número telefónico y en cuántos días se entrega dicho documento. DOS. el domicilio donde se expide el documento que acredita estar al corriente con sus cuotas partidarias, los requisitos, responsable de expedirlos, correo electrónico, número telefónico y en cuántos días se entrega dicho documento. TRES.- Aunado a lo anterior requiero me informe cuál es

el sustento y fundamento legal sobre la presente petición y sobre los procedimientos para que se expidan dichos documentos” (Sic)

El sujeto obligado **otorgó respuesta** de manera medular a la solicitud de información:

“[...]

Nº de folio: 020069121000008

Fecha de presentación: 16/11/2021

Nombre del solicitante: N1-ELIMINADO 1

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Información solicitada:

Por este medio solicito me informe: UNO.- el domicilio donde se expide inscripción de Registro Partidario, así mismo, requisitos, quien es el responsable, correo electrónico, número telefónico y en cuántos días se entrega dicho documento. DOS. el domicilio donde se expide el documento que acredita estar al corriente con sus cuotas partidarias, los requisitos, responsable de expedirlos, correo electrónico, número telefónico y en cuantos días se entrega dicho documento. TRES.- Aunado a lo anterior requiero me informe cuál es el sustento y fundamento legal sobre la presente petición y sobre los procedimientos para que se expidan dichos documentos.

UNO.-

Al respecto en este acto le hago saber, que dentro de la información de la Coordinación de Afiliación del Registro Partidario, la solicitud para la inscripción o afiliación a dicha institución se realiza en cualquier Comité Directivo Municipal o en su caso en el Comité Directivo Estatal. Los requisitos son formato de afiliación y reafiliación legible, el cual te lo brindan en el momento de solicitarlo y copia de la INE legible, el responsable es el coordinador de afiliación y registro del CDE, correo electrónico es: N2-ELIMINADO 3 teléfono 686 838 75 45. El documento lo puedes solicitar una vez que se sube a sistema, quedas registrado.

Es por lo anterior expuesto y fundado para los efectos legales a que haya lugar, que emitimos respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como en los artículos 55, 56 fracción II, 114, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta” (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán en cuenta para el estudio los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en su respuesta primigenia, respecto al punto primero que para la inscripción o afiliación se puede realizar en cualquier Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal, que si bien se realiza una orientación, esta es deficiente pues de la solicitud se desprende el requisito del domicilio, circunstancia que no ocurrió, por tal motivo no es dable considerar dar por cumplido el punto en comento.

El sujeto obligado en respuesta primigenia referencia al punto uno de los requisitos, responsable, correo electrónico, número telefónico y los días de entrega, de la solicitud, manifestó que lo requisitos para la inscripción son formatos de afiliación como de reafiliación, así como copia del INE y dichos documentos se solicitan en copias legibles, como responsable es el coordinador de afiliación y registro del CDE, el correo electrónico es **N3-ELIMINADO 3** teléfono 686-838-75-45, y una vez que se sube al sistema queda registrado, dando por cumplido el punto tratante.

Por otra parte, el sujeto obligado omite pronunciarse respecto de los puntos dos como del punto tres de la solicitud "...DOS. el domicilio donde se expide el documento que acredita estar al corriente con sus cuotas partidarias, los requisitos, responsable de expedirlos, correo electrónico, número telefónico y en cuantos días se entrega dicho documento. TRES.- Aunado a lo anterior requiero me informe cuál es el sustento y fundamento legal sobre los procedimientos para que se expidan dichos documentos" (Sic), mismas que se requirieron en la solicitud de acceso a la información pública, careciendo de congruencia y exhaustividad al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, lo que implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, atendiendo expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en el que le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/002/17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por

lo que no es dable considerar dar por cumplido los puntos tratantes de la solicitud de acceso a la información.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, el sujeto obligado en cuanto al punto número tres de la solicitud en la parte del sustento y fundamento legal manifestó que de conformidad con el artículo 56 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, mismo que refiere los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, dando por cumplido el punto tratante.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado, deberá dar respuesta en lo referente al punto primero de la solicitud en cuanto al domicilio físico donde se expide la inscripción de registro partidario.
2. El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado, en lo referente al punto dos de la solicitud de acceso a la información.
3. El sujeto obligado, deberá proporcionar el sustento y fundamento legal referente a los procedimientos para la expedición de los documentos peticionados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado, deberá dar respuesta en lo referente al punto primero de la solicitud en cuanto al domicilio físico donde se expide la inscripción de registro partidario.
2. El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado, en lo referente al punto dos de la solicitud de acceso a la información.
3. El sujeto obligado, deberá proporcionar el sustento y fundamento legal referente a los procedimientos para la expedición de los documentos peticionados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/038/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."